



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014-053-026-2019-00049-00
DEMANDANTE	ANA JUDITH IBARRA BLANCO
DEMANDADOS	HENRY NORIEGA GUZMÁN
FECHA	26 de enero del 2023

Informe secretarial : Señor Juez, al despacho renuncia de poder presentado por el Doctor YAMIL JOSE OSPINO PEREZ. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar los documentos aportados por el Doctor YAMIL JOSE OSPINO PEREZ, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandado HENRY NORIEGA GUZMAN, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

Único: Aceptar la renuncia al mandato que hace el Doctor YAMIL JOSE OSPINO PEREZ, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842f79cfaf19db968d96994c4b46625c88d5d736c25e3ec393d044a4c283939b**

Documento generado en 26/01/2023 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800-140-53-010-2019-00283-00
DEMANDANTE	JOSE MANUEL NAVARRO QUINTERO Y OTRA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO BLANCO BARBOSA Y OTROS
FECHA	26 DE ENERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la parte demandante donde solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, manifestando que todos los demandados se encuentran debidamente notificados.

No obstante, es de indicar que revisado el expediente no se observa que, el apoderado del ejecutante, allegue las respectivas constancias de notificación, en consecuencia, esta agencia judicial negará la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CARLOS ARTURO BLANCO BARBOSA, CARLOS ARTURO BLANCO SALAS y ROSMARY XILENA BLANCO SALAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que allegue los documentos de la notificación realizada a los demandados como lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Conceder, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2723768180bb52d48e1d21392bbe9209634e218cdb66b221c58e7f69e695fca**

Documento generado en 26/01/2023 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	080014053010-2019-00378-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	ALBA SOFIA RUIZ CORREA.
FECHA	26 DE ENERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del demandante solicita aclaración de providencia y que se siga adelante la ejecución el presente proceso. Al respecto, es preciso aclararle al demandante que, una vez validadas las actuaciones que militan en el expediente, no se observa que haya allegado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, a fin de lograr la notificación a la demanda ALBA RUIZ CORREA.

Al respecto, es preciso citar la Sentencia STC8125-2022, la cual manifiesta:

“En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

...Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022).”

Por todo lo anterior, esta sede judicial negará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ALBA SOFIA RUIZ CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que allegue los documentos de la notificación realizada a la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Tercero: Conceder, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e870df8adb5cfe8d30fc354ccd9f7f9e3ea580721667b17aa865ab43e01b2e07**

Documento generado en 26/01/2023 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00521-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA
FECHA	26 DE ENERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El 08 de febrero de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica matusmoscarella@gmail.com, y la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, el día 17 de enero de 2022.

No obstante, es de indicar que el demandante no demuestra haber efectuado el envío de la providencia respectiva con el mensaje de datos, tal y como lo establece el inciso 1º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Es de aclarar que la certificación emitida por la empresa de DISTRIENVIOS S.A.S. no hace constar los documentos enviados en el mensaje de datos, como tampoco acuse de recibo ni confirmación del recibo del correo electrónico, por lo que, no siendo claro para el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3016de5e867271821bc3478bc86b83d64afa4ccc6ecf2ca02ed25a50935193a8**

Documento generado en 26/01/2023 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	DESPACHO COMISORIO N. 039
Radicación	41001418900820220009000
Juzgado Origen	JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
Demandante	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado	BRENDA ELOISA BUSTILLO ORTEGA
Fecha	26 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el Despacho Comisorio No. 039 proveniente del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, remite el Despacho Comisorio No. 039 del 03 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra BRENDA ELOISA BUSTILLO ORTEGA, con el fin que se realice diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-313899, el cual se encuentra embargado.

Revisado el Certificado de Tradición allegado, se constata que el inmueble con matrícula inmobiliaria N. 040-313899 no se encuentra debidamente embargado de conformidad a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., por lo que se hace necesario requerirles en tal sentido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Cuestión Única: Requerir al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, para que remita a este Despacho certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 040-313899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con la debida inscripción de la medida cautelar ordenada al interior del proceso. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa1d32bf93f29ac36022f7859f72af7a4c0a27a91bf5c4c20cb5ae04be24e5**

Documento generado en 26/01/2023 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00517-00
DEMANDANTE	CLAUDIA TORRES LUNA
DEMANDADO	ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON
FECHA	26 DE ENERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de correr traslado de excepciones y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en fecha 08 de noviembre de 2022, la parte demandante envía constancia de notificación a la parte demandada. No obstante, la misma no cumple lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a saber:

*"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"*

En vista de lo anterior, el despacho no puede constatar que la notificación haya sido entregada al destinatario; por no existir acuse de recibido o prueba del acceso del destinatario al mensaje.

A su turno, se observa que el Doctor Héctor Hernán Alarcón Garzón, el día 23 de noviembre de 2022, presenta contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito en representación del demandado ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON, allegando poder que le fuere conferido, el cual no es procedente admitir en razón a que no cumple las exigencias del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no existe constancia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante. En consecuencia, se abstendrá el Despacho de reconocer personería y procederá al rechazo de las excepciones de mérito formuladas.

Finalmente, se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante, por cuanto no se constata que la parte demandada se encuentre debidamente notificada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor HECTOR HERNAN ALARCON GARZON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Rechazar las excepciones de mérito presentadas por el Doctor HECTOR HERNAN ALARCON GARZON, de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Negar seguir adelante la ejecución, conforme se expuso en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0751acfaa6b540f23d322a560e186fac3250b3026f95439b04a3156764100b92**

Documento generado en 26/01/2023 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00572-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ENRIQUE JACOB AYALA ORTEGA
FECHA	26 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.624.581
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$3.624.581

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$3.624.581.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa58944bef7ab4075c7c02e87bb404d98e952b74a31773fc057a70ebd086a1c0**

Documento generado en 26/01/2023 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00572-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ENRIQUE JACOB AYALA ORTEGA
FECHA	26 DE ENERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ENRIQUE JACOB AYALA ORTEGA, por las sumas de: a.- CINCUENTA Y UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOSM/L (\$51.779.741,00), contenida en PAGARÉ número 654844433. b.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.466.887,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 15 de marzo de 2022 hasta el 9 de septiembre de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Revisado el expediente se constata que, el 12 de diciembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica enrique.ayala2018@hotmail.com, y la empresa de mensajería AM MENSAJES, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 14 de octubre de 2022.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de ENRIQUE JACOB AYALA ORTEGA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$3.624.581.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e922f2f83a3b2f19a9aecc52ae386dee1bad3b43ae8bdeb7f2e4d53c0fd640**

Documento generado en 26/01/2023 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>